

**A DESPACHO:** Popayán, 23 de octubre de 2023.- A Despacho del señor Juez la demanda que antecede, la cual fue inadmitida en proveído del 25 de septiembre de 2023, y posteriormente fue subsanada el día 03 de octubre del corriente año, dentro del término legal. Sírvase Proveer. -

La Sustanciadora,  
CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 1444**

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**  
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00331-00**

El señor **LUIS SALVADOR GALVIS**, por intermedio de apoderada judicial instaura demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, en contra de los señores HIMELDA ZUÑIGA, cómo cónyuge supérstite del señor JOSE NEREIDO CAMPO CRUZ, y los herederos de éste, **JOSE LUIS CAMPO ZUÑIGA, MARIA FERNANDA CAMPO ZUÑIGA, LIZETH VANESSA CAMPO ZUÑIGA, ANGIE VALENTINA ANGIE VALENTINA CAMPO ZUÑIGA** y la menor de edad **M.J.C.P.**, representada legalmente por su madre **ALEXANDRA PRADO RINCON**.

La demanda fue inadmitida por carecer de requisitos formales y una vez subsanada en término con las exigencias dadas, se observa que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., se han aportado los documentos pertinentes a que se refieren los artículos 84 y 85 ibídem, y es este juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del núm. 2 del artículo 22 ejusdem, en consecuencia, se admitirá la demanda y se ordenará darle el trámite de ley, dando aplicación en lo pertinente al art. 386 del Código general del Proceso.

Se advierte que en el escrito del líbello existe solicitud de amparo de pobreza. Sin embargo, ésta no cumple con lo exigido por el artículo 152 del C.G.P, pues no se anexa la solicitud por parte del demandante, la cual debe hacer las afirmaciones BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO del artículo 151 del C.G.P y dando estricto

cumplimiento del artículo 152 del C.G.P. Razón por la cual esta solicitud se denegará.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, incoada a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS SALVADOR GALVIS**, en contra de los herederos determinados del señor **JOSE NEREIDO CAMPO CRUZ (Q.E.P.D)**, señores **IMELDA ZUÑIGA, JOSE LUIS CAMPO ZÚÑIGA, MARIA FERNANDA CAMPO ZÚÑIGA, LIZETH VANESSA CAMPO ZÚÑIGA, ANGIE VALENTINA CAMPO ZÚÑIGA** y la menor de edad **M.J.C.P.**, representada legalmente por su madre **ALEXANDRA PRADO RINCON** en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I y Capítulo II (art.386) del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese este auto en forma personal a los señores **IMELDA ZUÑIGA, JOSE LUIS CAMPO ZÚÑIGA, MARIA FERNANDA CAMPO ZÚÑIGA, LIZETH VANESSA CAMPO ZÚÑIGA, ANGIE VALENTINA CAMPO ZÚÑIGA** y la menor de edad **M.J.C.P.**, representada legalmente por su madre **ALEXANDRA PRADO RINCON**, Tal notificación, se debe realizar en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.S. del C.G.P., o conforme lo estatuido en el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte ejecutada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la

gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, anexos, a los sujetos procesales que conformen la parte demandada o en su defecto a sus representantes judiciales por el término de 20 días (lo que debe incluir auto que inadmite y subsanación), para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

**QUINTO: EMPLÁCESE** a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto padre **JOSE NEREIDO CAMPO CRUZ (Q.E.P.D)**, para tal efecto procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Se previene a los emplazados que si no comparecen se les designará curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SÉPTIMO:** Se **ORDENA** la práctica de una prueba de carácter científico, consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N., con uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza de paternidad del señor LUIS SALVADOR GALVIS con relación al señor JOSE NEREIDO CAMPO CRUZ (q.e.p.d.), igual o superior al 99.9%, para lo cual se ordena la toma de muestras pertinentes con el señor LUIS SALVADOR GALVIS, así como la DILIGENCIA DE EXHUMACIÓN DEL CADÁVER del presunto padre señor JOSE NEREIDO CAMPO CRUZ (q.e.p.d.), con el objeto de extraer las muestras óseas necesarias para la práctica del examen de carácter científico ordenado.

Como consecuencia de lo resuelto, los costos de la totalidad de la prueba y las diligencias pertinentes serán cubiertos por el demandante, motivo por el cual una vez haya transcurrido el traslado de la demanda se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma existente para tal fin, y se citara a los interesados para su práctica.

Entidad que tomará las medidas necesarias para la realización de dicho experticio, motivo por el cual se Diligenciará y Remitirá en su oportunidad y por separado el "FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN PARA LA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD FUS, al INML y CF de esta ciudad para los fines pertinentes.

Así mismo, deberá al momento de rendir su informe, acompañarlo de la certificación de autoridad competente acerca de la calidad, bioseguridad y acreditación con sujeción a los estándares internacionales que posee dicha entidad.

El informe presentado deberá contener como mínimo de información la siguiente:

- a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y maternidad y probabilidad.
- c) Una breve descripción técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d) Las frecuencias poblacionales utilizadas.

e) Y, la descripción de control de calidad de laboratorio.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado HUGO ALDEMAR LÓPEZ MUÑOZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 72.220 del C.S.J., para que represente a la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

**NOVENO:** Advertir a las partes que cualquier escrito que sea enviado al correo del juzgado también debe ser remitido al correo de la otra parte, de conformidad a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. en concordancia con el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

**DÉCIMO:** Notifíquese esta providencia por estado electrónico como lo establece el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08260ef0d547604c05b77c87fd77bc92245926218bb0d97b49c95bc52cfbf2d**

Documento generado en 23/10/2023 10:15:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**